

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-35/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE LOS EXPEDIENTES PSE-29/2021 Y PSE-35/2021 ACUMULADOS, RELATIVO A LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ASÍ COMO DE LOS CC. CARLOS VÍCTOR PEÑA, CLAUDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁENZ, ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIÓN CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos de los procedimientos sancionadores especiales, **PSE-29/2021** y **PSE-35/2021** acumulados, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al partido político MORENA, así como a los CC. Carlos Víctor Peña, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, Armando Javier Zertuche Zuani, consistentes en actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.

MORENA: Partido Político Morena.
SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia ante el IETAM. El dieciséis de abril del año en curso, el *PAN*, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, presentó denuncia ante este Instituto, en contra de *MORENA* y de los CC. Carlos Víctor Peña, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, Armando Javier Zertuche Zuani, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como por la supuesta omisión de realizar los informes de gastos de precampaña.

1.2. Queja y/o denuncia ante el INE. El diecinueve de abril del año en curso, el *PAN*, por conducto de su representante ante el Consejo Local del *INE* en Tamaulipas, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, escrito de denuncia en contra de *MORENA* y de los CC. Carlos Víctor Peña, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, Armando Javier Zertuche Zuani, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como por la supuesta omisión de realizar los informes de gastos de precampaña.

1.3. Remisión de la queja presentada ante el INE. El diecinueve de abril del año en curso, mediante oficio INE/TAM/JLE/1657/2021, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, remitió la queja presentada por el representante del *PAN* ante el órgano referido, para el efecto de que este Instituto sustanciara la queja en lo que respecta a la supuesta infracción consistente en actos anticipados de campaña, mientras que remitió a la Unidad Técnica de

Fiscalización del *INE*, en lo referente a la supuesta omisión de realizar los informes de precampaña.

1.4. Radicación. Mediante los Acuerdos respectivos, fechados el dieciocho y veintiuno de abril de este año, respectivamente, el *Secretario Ejecutivo* radicó las quejas mencionadas en el numeral **1.1.** y **1.2.** , con las claves PSE-29/2021 y PSE-35/2021.

1.5. Requerimiento y reserva. En los Acuerdos referidos en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.6. Inspecciones oculares (dispositivo CD-R). El veinte y veintidós de abril de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió las Actas Circunstanciadas números OE/480/2021 y OE/487/2021, en las que dio fe del contenido de dos dispositivos de almacenamiento CD-R (disco compacto).

1.7. Acumulación. Mediante Acuerdo del veinticinco de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* determinó acumular el procedimiento sancionador PSE-35/2021 al PSE-29/2021.

1.8. Admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del cuatro de mayo del año en curso, se admitieron los escritos de queja por la vía del procedimiento especial sancionador, se ordenó emplazar a los denunciados y se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de audiencia prevista en el artículo 347, de *la Ley Electoral*.

1.9. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diez de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.10. Turno a *La Comisión*. El doce de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.11. Aprobación del proyecto por *La Comisión*. El trece de mayo del presente año, el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador fue aprobado por *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local.* El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral.* El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 301, fracción I, de la *Ley Electoral*¹, las cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, se toma en consideración que se denuncia a supuestos candidatos y precandidatos a cargos relativos al proceso electoral local en curso, por la supuesta comisión de infracciones a la ley local de la materia, por lo que la competencia se surte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña ocurridos presuntamente en la selección de candidatos para el proceso electoral local.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Los denunciantes ofrecieron pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Los escritos de denuncia fueron presentados por el C. Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de representante del *PAN* ante este *Consejo General*, y el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, en su carácter de

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Representante Propietario del *PAN*, ante el Consejo Local del *INE* en Tamaulipas.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron presentado por los representantes del *PAN*, quienes firmaron los escritos respectivos.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Los denunciantes presentaron documentos que acreditan el carácter de representantes partidistas.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

Los denunciantes exponen que, durante los meses de febrero, marzo y hasta últimas fechas, se ha estado realizando una encuesta vía telefónica para designar al candidato o candidata a presidente o presidenta municipal de Reynosa, Tamaulipas, por *MORENA*.

Para acreditar lo anterior, anexa un disco compacto que, según su dicho, contiene una grabación telefónica, la cual transcribe en los términos siguientes:

Apoyaría Usted, si Usted apoya a Carlos Peña Ortiz oprima uno en su teclado telefónico, por Claudia Hernández Sáenz oprima dos, por Armando Zertuche Zuani oprima tres, para volver a escuchar la

pregunta oprima cero, se escucha sonido como si se oprime una tecla, si Usted tuviera la posibilidad de nombrar al candidato de morena para presidente municipal de Reynosa, ¿Por cuál de los siguientes nombres de posibles precandidatos apoyaría Usted? Si Usted apoya a Carlos Peña Ortiz oprima uno en su teclado telefónico, por Claudia Hernández Sáenz oprima dos, por Armando Zertuche Zuani oprima tres.

Para acreditar lo anterior, aportaron un disco compacto, solicitando su inspección por parte de la *Oficialía Electoral*.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Carlos Víctor Peña.

- Que su nombre no es Carlos Peña Ortiz.
- Que el actor no acredita los hechos.
- Que en el actor recae la carga de la prueba,
- Que en la grabación no se acredita lo siguiente:
 - La grabación sea una llamada telefónica.
 - El número del que provino la llamada.
 - El nombre de la persona que supuestamente recibió la llamada.
 - La fecha y la hora en que se grabó el audio.
 - Quién grabó dicho audio.
 - No se acredita que se trate de una encuesta.
 - Que en caso de que sea una encuesta, no se acredita que debe atribuirse a su persona o a *MORENA*.
 - No se acredita la temporalidad.
- Que al no acreditarse que no se haya realizado una encuesta, no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
- Que en la supuesta llamada telefónica no se solicita expresamente el voto o apoyo para alguna candidatura.

6.2. Claudia Hernández Sáenz.

- Niega las imputaciones.

- Que no se demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que no se cumplen los elementos personal, temporal y subjetivo.
- Que la Oficialía Electoral únicamente da fe de la existencia de una grabación.

6.3. Armando Zertuche Zuani.

- Que no son ciertos los hechos.
- Que en caso de que la encuesta hubiese existido no es atribuible a su persona.
- Que en su caso, la encuesta pudo haber sido realizado por un órgano de *MORENA* sin su aprobación o conocimiento.
- Que no se demuestra qué organismo la realizó o que la haya realizado *MORENA*.
- No se acredita la fecha en que supuestamente fue realizada.
- No se establece qué número recibió la llamada.
- Que la llamada pudo ser fabricada o editada para perjudicarlo.
- Que en la grabación se invita a escoger una posible opción como candidato no a votar por él.
- Que la supuesta encuesta no cumple los elementos para que se considera campaña.
- Que la grabación pudo ser editada para inculparlo de hechos inexistentes.
- Que se investigue si la encuesta la realizó el *PAN*, la Secretaría General de Gobierno o la Dirección de Relaciones Públicas adscrita a la Oficina del Gobernador con la intención de medir a los aspirantes que habrían de enfrentar.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Acreditaciones de los denunciantes como representantes del *PAN*.
- Disco compacto CD-R.
- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

7.2.1. Carlos Víctor Peña.

- Copia de la credencial para votar.
- Instrumental de actuaciones.
- Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/480/2021, emitida por la Oficialía Electoral, en los términos siguientes:

➤ --- Siendo las doce horas con cincuenta minutos del día veinte de abril de dos mil veintiuno, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí de acuerdo a lo establecido en el oficio de referencia, de la solicitud donde dice:

--- Por este conducto, y de conformidad con el Acuerdo de Radicación, Requerimiento y Reserva de esta misma fecha, emitido en el procedimiento sancionador especial indicado al rubro, se le instruye para que de manera inmediata, verifique y dé fe sobre el contenido de un disco compacto CD-R aportado como prueba por la parte denunciante-----

--- En ese sentido dicha verificación deberá ser auténtica, circunstanciada y exponiendo de manera detallada y gráfica los pasos, fases o desarrollo de la misma (con imágenes, texto o cuadros de diálogo que aparecen), y la narración textual correspondiente.-----

Hecho lo anterior contará con dos (2) días para remitir el acta respectiva, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales de este Instituto.: -----

--- Acto seguido, en los términos ordenados por el oficio de referencia, procedí a ingresar un disco compacto del tipo CD-R de la marca "Verbatim", mismo que manuscritamente tiene plasmado el texto "Anexo denuncia Grabación telefónica", en la bandeja para la lectura de discos de mi ordenador; encontrándome con que el disco compacto tiene el título "ANEXO DENUNCIA", teniendo como único contenido un archivo de audio de nombre "GRABACIÓN TELEFÓNICA", del tipo MP4 y con un tamaño de 391 KB (trescientos noventa y un kilobytes). -----

--- Acto seguido, procedí a abrir el archivo de audio dando doble clic en el mismo y abriéndose en automático la herramienta "Película y Videos", mostrándose que tiene una duración de 42

segundos. Al darle clic al botón “Reproducir” se escuchó lo siguiente de una voz con tono masculino:-----

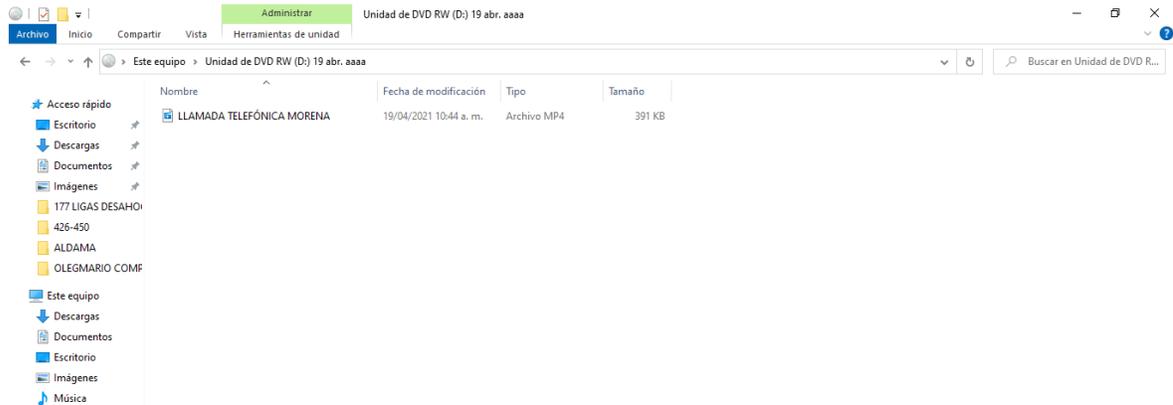
--- Apoyaría Usted, si Usted apoya a Carlos Peña Ortiz oprima uno en su teclado telefónico, por Claudia Hernández Sáenz oprima dos, por Armando Zertuche Suani oprima tres, para volver a escuchar la pregunta oprima cero (se escucha el sonido de la tecla de un aparato telefónico).-----

--- Si Usted tuviera la posibilidad de nombrar al candidato de morena para presidente municipal de Reynosa, ¿Por cuál de los siguientes nombres de posibles precandidatos apoyaría Usted? Si Usted apoya a Carlos Peña Ortiz oprima uno en su teclado telefónico, por Claudia Hernández Sáenz oprima dos, por Armando Zertuche Suani oprima tres. Para volver a es (Fin del Audio).-----

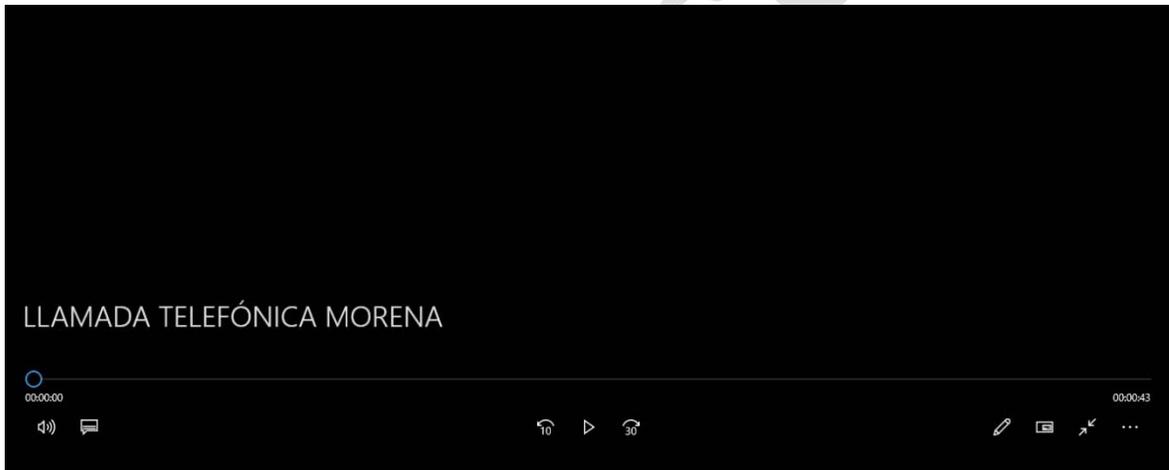
7.3.2. Acta Circunstanciada número OE/487/2021, emitida por la Oficialía Electoral, en los términos siguientes:

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las veinte horas con dos minutos del día veintidós de abril de dos mil veintiuno, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí de acuerdo a lo establecido en el oficio de referencia, procedí a retirar de un sobre blanco con las leyendas impresas: **“INE Instituto Nacional Electoral Anexo Oficio No. INE/TAM/JLE/1657/2021”**, así como el siguiente código alfa numérico **“folio 20210419022**, por el anverso se puede observar un sello del escudo nacional y la leyenda **“INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTADO DE TAMAULIPAS JUNTA LOCAL EJECUTIVA”** un disco compacto del tipo CD-R de la marca **“SONY”**, mismo que manuscritamente tiene plasmado el texto **“Denuncia PAN Llamada Telefónica”**, el cual procedí a ingresarlo en la bandeja para la lectura de discos compactos del equipo antes descrito y en consecuencia, abrir la herramienta **“Explorador de Archivos”**, dando clic en el apartado **“Este Equipo”** y después doble clic en el ícono **“Unidad de DVD RW (D:)”**, encontrándome con que el disco compacto tiene como único contenido un archivo MP4 de nombre **“LLAMADA TELEFÓNICA MORENA”**, del tipo MP4 y con un tamaño de 391 KB. Tal como lo muestra la siguiente captura de pantalla.



--- Procedí a abrir el archivo MP4 antes descrito, dando doble clic en el mismo y abriéndose en automático la herramienta “Película y Videos”, mostrándose que tiene una duración de 43 segundos. Tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla.-----



--- Al pulsar clic al botón “Reproducir” se mantuvo una imagen en negro mientras se escuchó lo siguiente de una voz con tono masculino: -----

Apoyaría usted, si usted apoya a Carlos Peña Ortiz oprima uno en su teclado telefónico, por Claudia Hernández Sáenz oprima dos, por Armando Zertuche Zuani oprima tres, para volver a escuchar la pregunta oprima cero. Si usted tuviera la posibilidad de nombrar al candidato de morena para presidente municipal de Reynosa, por cuál de los siguientes nombres de posibles precandidatos apoyaría a usted, si usted apoya a Carlos Peña Ortiz oprima uno en su teclado telefónico, por Claudia Hernández Sáenz oprima dos, por Armando Zertuche Zuani oprima tres, para volver a es...(Fin del audio) -----

7.3.3. Oficio INE/TAM/JLE/1683/2021 del veinte de abril de este año, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de *INE* en Tamaulipas.

7.3.4. Oficio 101-2021, del veinte de abril de este año, signado por el Presidente Ejecutivo Estatal de *MORENA* en Tamaulipas.

7.3.5. Oficio DEPPAP/1561/2021, del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, firmado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas números OE/480/2021 y OE/487/2021, del veinte y veintidós de abril respectivamente, ambas de este año, expedidas por el Titular de la *Oficialía Electoral*, en la que dio fe del contenido de un dispositivo de almacenamiento CD-R (disco compacto).

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.2. Acreditaciones de los denunciantes como representantes del PAN.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.1.3. Oficio DEPPAP/1561/2021, del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, firmado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

8.1.4. Oficio INE/TAM/JLE/1683/2021 del veinte de abril de este año, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de *INE* en Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.2. Documental privada.

a) Oficio 101-2021, del veinte de abril de este año, signado por el Presidente Ejecutivo Estatal de *MORENA* en Tamaulipas.

Se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas en instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

a) Se acredita la existencia de la grabación denunciada.

Lo anterior, se desprende de las Actas Circunstanciadas números OE/480/2021 y OE/487/2021, toda vez que como se expuso previamente, dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁶ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al partido político MORENA, así como a los CC. Carlos Víctor Peña, Claudia Hernández Sáenz, Armando Zertuche Zuani, consistentes en actos anticipados de campaña.

⁶ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

10.1.1.1.1. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018**⁷, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la *Sala Superior* llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos **anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, los denunciantes consideran que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que a su juicio, de la grabación denunciada se desprende que se solicita el apoyo para los precandidatos de MORENA.

Como ha quedado expuesto, ofrecieron como prueba un Disco compacto, cuyo contenido fue desahogado por la *Oficialía Electoral* en los términos señalados en el numeral **7.3.** de la presente resolución, la cual se transcribe nuevamente para mayor ilustración.

Apoyaría usted, si usted apoya a Carlos Peña Ortiz oprima uno en su teclado telefónico, por Claudia Hernández Sáenz oprima dos, por Armando Zertuche Zuani oprima tres, para volver a escuchar la pregunta oprima cero. Si usted tuviera la

posibilidad de nombrar al candidato de morena para presidente municipal de Reynosa, por cuál de los siguientes nombres de posibles precandidatos apoyaría a usted, si usted apoya a Carlos Peña Ortiz oprima uno en su teclado telefónico, por Claudia Hernández Sáenz oprima dos, por Armando Zertuche Zuani oprima tres, para volver a es...(Fin del audio) -----

Al respecto, debe señalarse que la diligencia mencionada previamente, hace prueba plena en cuanto al contenido del disco compacto, sin embargo, se requiere de un estándar más riguroso para determinar si dicha prueba resulta idónea para acreditar los extremos señalados por el denunciante, los cuales, derivado del análisis del escrito de denuncia, son los siguientes:

- a)** Que se realizó una encuesta telefónica en los términos señalados.
- b)** Que dicha encuesta fue realizada por *MORENA*.

En ese contexto, conviene señalar que la determinación relativa a si los hechos denunciados constituyen alguna infracción en materia de propaganda político-electoral, no deriva de la acreditación de los hechos, sino del análisis respectivo practicado a la luz de la normativa aplicable, esto, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, el cual establece que el derecho no es objeto de prueba.

Retomando la idea previa, es decir, en lo relativo a la acreditación de los hechos denunciados, se advierte que el disco compacto ofrecido como prueba, de cuyo contenido dio fe la *Oficialía Electoral*, no resulta idóneo para acreditar los hechos que a juicio del denunciante, son constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

En efecto, la diligencia practicada por la *Oficialía Electoral* hace prueba en cuanto al contenido del disco compacto en cuestión, más no para acreditar los extremos pretendidos por el denunciante, esto es así, en razón de que dicho medio de

prueba por sí sola es considerada una prueba técnica, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

La porción normativa invocada, establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

Ahora bien, la misma porción normativa impone diversas obligaciones al denunciante, las cuales consisten en que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En este caso, si bien el denunciante expone la temporalidad en que supuestamente ocurrieron los hechos que denuncia, no aporta elemento para acreditar sus dichos, asimismo, del escrito de queja se advierte que tampoco precisa el lugar, no resultando suficiente que se haga mención al municipio de Reynosa, Tamaulipas.

En ese contexto, debe estarse a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014⁸, en la que se establece que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por

⁸ PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

De este modo, según precisa el Tribunal citado, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En este caso, se advierte que el grado de precisión que se requiere para acreditar los hechos denunciados es mayor a lo que acredita la prueba técnica en cuestión, ya que no acredita, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que se trate de una llamada telefónica;
- En caso de que se considere que se trata de una llamada telefónica, el número del que provino;
- El nombre de la persona que recibió la supuesta llamada.
- La fecha ni la hora en que supuestamente se grabó el audio.

Además de lo anterior, también debe estarse a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, en el sentido de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo señalado en el párrafo que antecede, es conforme a lo previsto en el artículo 28 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que las pruebas técnicas, sólo harán

prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2014⁹.

En el presente caso, en autos no obra otro medio de prueba relacionado con los hechos denunciados, de manera que no existe elemento que respalde lo señalado por el denunciado ni que fortalezca la probanza en cuestión.

Así las cosas, se concluye que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Lo anterior, es conforme con lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, en el sentido de que, tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba recae en el quejoso o denunciante.

En la especie, además de que el actor no acredita sus afirmaciones, tampoco aportó elementos suficientes para que esta autoridad estuviera en posibilidades de ejercer su facultad investigadora, ante la vaguedad del contenido del audio ofrecido como prueba.

En tales condiciones, conviene precisar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, señaló que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora,

⁹ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En ese sentido, al no acreditarse los hechos denunciados, a ningún fin práctico conduce analizar si las publicaciones denunciadas son constitutivas de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, ya que, en todo caso, no existen elementos para atribuir responsabilidad alguna a los denunciados.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, así como a los CC. Carlos Víctor Peña, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, Armando Javier Zertuche Zuani, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 31, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 15 DE MAYO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM